

**PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN
PRESENTACIÓN
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA**

Los sujetos interesados en adherirse al RIAIC, al momento de solicitar su adhesión deberán presentar:

1. Los comprobantes de despacho a plaza emitidos por la Aduana argentina, de cada una de las importaciones de GASOIL Y/O NAFTA GRADO (2) y GRADO (3) efectuados entre el 01/01/2023 y el 28/02/2023, inclusive.
2. Las empresas que se presenten por lo indicado en el artículo 3° del Decreto 86/2023, deberán presentar las facturas de aprovisionamiento a las PReRA correspondientes a los bimestres requeridos y los análisis certificados de los productos entregados.

A los fines de facilitar la verificación deberá indicarse –conforme la tabla a continuación- en relación a los despachos de aduana, la información en un archivo formato Excel y copia de los comprobantes de despacho de aduana de cada una de las importaciones en formato de documento portátil (.pdf).

FECHA DE DESPACHO A PLAZA	NRO. DESPACHO IMPORTACIÓN	BUQUE	PRODUCTO	VOLUMEN (m ³)	ICL (PESOS)	IDC (PESOS)

USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA DE REFINACIÓN

A los efectos de la presente norma, la capacidad instalada de refinación de cada empresa será igual al máximo volumen total de petróleo crudo procesado por cada empresa refinadora, incluyendo crudo proveniente de las cuencas productivas del país o importado, a partir de los registros de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Para la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el Inciso a) del Artículo 2° del Decreto N°86/23, la Autoridad de Aplicación estimará mensualmente el VMPCPP obtenido por cada empresa que adhiera al RIAIC, y se considerará cumplido el requisito cuando para la empresa evaluada:

$$VMPCPP_{n-1,n-2} = \frac{\sum_{i=1}^2 CMPE_{n-i}}{2} \geq 0,9 * Max(CMPE_{2019, 2022})$$

a) *n* identifica al mes calendario correspondiente a la fecha de presentación de la última declaración jurada para el pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono;

b) **CMPE** representa al crudo mensual procesado por la empresa; y

c) **Max(CMPE_{2019,2022})** es igual al máximo volumen mensual de procesamiento de crudo registrado por la empresa entre 2019 y 2022 excluido 2020.

La fórmula anterior indica que, para cumplir con el requisito examinado, el volumen mensual de petróleo crudo procesado promedio durante el primer bimestre de 2023, debe ser mayor al NOVENTA POR CIENTO (90%) del máximo volumen mensual de procesamiento de crudo registrado por cada empresa entre 2019 y 2022 con exclusión del 2020.

DETERMINACIÓN DE ABASTECEDORES EXCEDENTARIOS

Para la evaluación de la condición de abastecedores excedentarios, el VPRG será el volumen total de GASOIL Y/O NAFTA GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3) obtenido por cada empresa que adhiera al RIAIC en el primer bimestre de 2023, según datos oficiales de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y se contrastará con los volúmenes importados de gasoil y naftas de cada empresa durante el mismo período, declarados ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Para la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el Inciso a) del Artículo 2º del Decreto N° 86/23, la Autoridad de Aplicación estimará mensualmente el VPRG obtenido por cada empresa que adhiera al RIAIC, y se considerará cumplido el requisito cuando para la empresa evaluada:

$$\sum_{i=1}^2 VGI_{n-i} > 0,1 \times \sum_{i=1}^2 VPRG_{n-i}$$

Siendo:

a) **VGI**: Volumen Total Gasoil o naftas Importado por Empresa

b) $VPRG_{n-1,n-2} = \sum_{i=1}^2 \text{Volumen de Gasoil o Naftas Producido por la Empresa}_{n-i}$

c) **n** el mes calendario correspondiente a la fecha de presentación de la última declaración jurada para el pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono; por lo que **n-1** y **n-2** representan al bimestre previo. Para este caso es el primer bimestre de 2023.

La fórmula anterior indica que la suma de volúmenes de GASOIL Y/O NAFTAS GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3) importados por la empresa refinadora durante el primer bimestre de 2023, debe ser superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma de volúmenes de GASOIL Y/O NAFTA GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3) producidos por la misma empresa en sus refinerías y durante el mismo período.

VOLÚMENES DE ABASTECIMIENTO DE GASOIL Y/O NAFTA TIPO 2 Y TIPO 3 Y PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO INTERNO

Para el cálculo de la PBMAIG de cada empresa que adhiera al RIAIC, serán considerados como volúmenes totales de GASOIL Y NAFTA GRADO DOS (2) Y GRADO TRES (3) abastecidos al mercado interno, los volúmenes vendidos de dichos productos en todos los canales de comercialización, excluyendo exportaciones y aquellos volúmenes destinados a otras empresas del sector, a búnker internacional y a usinas eléctricas, a partir de y según conste en los registros de ventas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Para la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el Inciso b) del Artículo 2° del Decreto N° 86/23, la Autoridad de Aplicación estimará mensualmente el PBMAIG obtenido por cada empresa que adhiera al RIAIC, y se considerará cumplido el requisito cuando para empresa evaluada:

$$PBMAIG_{n-1} \geq \text{Límite Inferior de la PBMAIG}$$

Donde:

$$a) \quad PBMAIG_{n-1} = \frac{\sum_{i=1}^2 VGVM I_{n-i}}{\sum_{i=1}^2 VGVM I(\text{Total Parque Refinador})_{n-i}}$$

$$b) \quad \text{Límite Inferior PBMAIG} = \frac{\sum_{i=1}^{12} VGVM I_i}{\sum_{i=1}^{12} VGVM I(\text{Total Parque Refinador} - 2021)_i} - 0,01$$

c) **VGVM I**: Volumen Total gasoil o nafta (Gr2+Gr3) según corresponda vendido Mercado Interno por Empresa. Excluye: Exportaciones, Ventas a otras empresas del sector, Bunker internacional y Usinas eléctricas.

d) **n** el mes calendario correspondiente a la fecha de presentación de la última declaración jurada para el pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono; por lo que $n-1$ y $n-2$ representan al bimestre previo. Para este caso es el primer bimestre de 2023.

La fórmula precedente indica que, para cumplir con la condición de la PBMAIG mínima requerida, la participación de mercado de la empresa adherida al RIAIC en el primer bimestre de 2023, debe ser superior o igual a su participación anual de mercado reportada en 2022, disminuida en 0,01.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL TRÁMITE DE ADHESION:

1.- La Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la Subsecretaría de Hidrocarburos de esta Secretaría será la encargada de fiscalizar y verificar la veracidad de la información presentada por los interesados en acceder a dicho régimen.

A tales fines, utilizará los datos que las refinerías declaran mensualmente en el SISTEMA ESTADÍSTICO DE LA SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES (SESCO), de acuerdo a lo normado por la Resolución N° 2.057 de fecha 26 de diciembre de 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y/o cualquier otro sistema de reportes o base de datos administradas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Asimismo, será condición indispensable que las refinerías acompañen los comprobantes de despacho de aduana de cada una de las importaciones de GASOIL Y/O NAFTAS GRADO (2) y GRADO (3) efectuados entre 01/01/2023 y 28/02/2023 ambos inclusive, como para el caso específico, las facturas de aprovisionamiento emitidas a las Pequeñas Refinerías de Regiones Afectadas (PReRA), siguiendo las pautas determinadas en el presente anexo.

2.- La Dirección Nacional de Refinación y Comercialización podrá solicitar a los interesados toda la información y/o documentación adicional que considere pertinente a los fines enunciados precedentemente, la que deberá ser reportada a los sistemas informáticos de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y/o presentada por el interesado dentro de los DIEZ (10) días desde la fecha de su notificación.

El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior facultará a la citada Dirección a dar por desistido el trámite de adhesión al RIAIC solicitado, situación que será comunicada de manera fehaciente al interesado.

3.- Concluido su análisis, la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización elevará, por intermedio de la Subsecretaría de Hidrocarburos de esta Secretaría, el informe técnico fundado pertinente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, quien comunicará la aprobación o el rechazo de la solicitud de adhesión petitionada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° in fine de la resolución reglamentaria de la cual forma parte el presente anexo.

4.- Comunicada la aprobación de la solicitud de adhesión, las actuaciones serán remitidas a la Dirección Nacional de Economía y Regulación de la Subsecretaría de Hidrocarburos de esta Secretaría, a los efectos de que ésta proceda a emitir los Bonos Electrónicos que correspondiesen, en virtud de la aprobación de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5° de la resolución reglamentaria de la cual forma parte el presente anexo, y en un todo de acuerdo con la normativa complementaria dictada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° in fine de la resolución reglamentaria de la cual forma parte el presente anexo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-25640563-APN-SE#MEC - Anexo IV - Requisitos y procedimiento - Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustible (RIAIC)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.